



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 363

Chiriguana, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YORLENIS FRAGOZO CASTILLA CONTRA SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00187-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito a folios del expediente, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal 1° del Auto N° 119 del 24 de enero de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, respecto del proceso ejecutivo.

En cuanto a los motivos de censura esbozados por el recurrente, sostiene que se desconocieron los mínimos de la norma regulatoria de las agencias en derecho, así como los otros factores para la fijación de las agencias en derecho, ya que no tuvo en cuenta: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

El Despacho disiente de lo expresado por el recurrente y considera acertada la estipulación de las agencias en derecho por el proceso ejecutivo. El artículo 12 del CPTSS, preceptúa lo siguiente: "**COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)*".

Por su parte, en numeral 4 del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, señala: "**De mayor cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*".

Es claro entonces, que no es de recibo que el suplicante pretenda que se le aplique a este proceso, ejecutivo laboral, una disposición que es para procesos ejecutivos civiles de menor cuantía (4%), pues, tanto en el rito de ejecución laboral, como en los ordinarios, solo existe mínima y mayor cuantía, en razón a 20 SMMLV, pues así lo determina nuestra legislación laboral.

Esto, para razonar, que fue en cognición de la norma en cita, y estando frente a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, y tomando en cuenta los valores del mandamiento de pago, en suma, de \$87.475.861 M/Cte., se fijaron las agencias en derecho por el proceso ejecutivo en la suma de **\$2.624.276 M/Cte.**, que equivale al 3% de la suma determinada en la ejecución, tal y como lo expresa el acuerdo rector.

Por último, en cuanto a los demás factores, no puede dejarse de lado, que ya fueron tenidos en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho del proceso ordinario laboral que antecedió a este, en la suma de \$15.732.702 M/Cte., en el cual se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado. Pues, en el presente trámite, la notificación fue por estado, el trámite ha sido vertiginoso, sin mayores estipendios litigiosos por lo que mal podría

tenerse en cuenta nuevamente esos factores en igualdad de condiciones y hacer más onerosa la situación de la ejecutada, en donde se considera ajustada a lo tramitado.

Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar por ser procedente, con fundamento en el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (*modificado ley 712 de 2001, art. 29*), concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, dado a que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o implica su terminación.

El Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por improcedente, ya que supondría una ejecución dentro de otra y generaría traumatismo en los términos procesales. Aunado a ello, no podría seguirse a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente, toda vez que la solicitud fue presentada posteriormente a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es oportuno traer a colación el inciso 1° del ARTÍCULO 600 del CGP. *"REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar".*

Al auscultar la base de datos del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer, que en la actualidad se encuentra a ordenes del proceso, en favor del demandante y como resultado de las medidas cautelares practicadas sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., la suma de \$393.641.791 M/Cte., valor que excede con creces el límite de la medida cautelar fijada dentro del presente proceso.

En consecuencia, habida cuenta su procedencia y con la coadyuvancia manifestada por el apoderado de la parte ejecutante se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto N° 119 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el Auto N° N° 119 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia digital de todas las piezas procesales del cuaderno original que conforman el expediente, y del presente proveído a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** Absténgase de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, por las consideraciones de la parte motiva.

**CUARTO.** Ordénese el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. No. 860.009.578-6, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Envíense las comunicaciones a las que haya lugar, una vez publicado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90036e4540de375d2f15237b278b4861b7b50cfb16a2cb7f33b8460526e05e**

Documento generado en 25/04/2023 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**